

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-001-2015-00300 -00

P.T. No. 17504

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CEFERINO BUSTOS HIGUERA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la activa contra la sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 016, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de febrero de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref: Proceso ordinario

Radicado: 54-001-31-05-002-2017-00495-01

Demandante: Sandra Milena Rodríguez y otros

Demandados: Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol
Ltda.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado contra el auto proferido el 9 de febrero de 2021.

2º. ANTECEDENTES

La activa, mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 11 del mes y año que avanza a las 4:55 p.m., solicita reponer la decisión adoptada mediante providencia dictada el día 9 de igual época, que negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del a-quo emitida el 17 de noviembre de 2020. Esto, al estimar que no se tomó en cuenta que el Juzgado de conocimiento, aunque no está

negando el decreto o practica de una prueba, la está haciendo imposible de efectuar al imponerle el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que emita el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, toda vez que no cuenta con los recursos para costearlo, más aún cuando inicialmente había impuesto su pago a la pasiva. Subsidiariamente eleva recurso de queja.

3º. CONSIDERACIONES

De manera desfavorable se despachará el petitum de revocatoria. En efecto, el artículo 65 del CPTSS dispone que el recurso de apelación procederá contra los autos proferidos en primera instancia así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. –Negrillas fuera del texto original–*

De la simple hermenéutica de la norma transcrita, emerge con claridad que en ninguna de las hipótesis allí planteadas encuadra la decisión emitida el pasado 17 de noviembre de 2020 por Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en tanto que impuso al extremo actor el pago de los honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Norte de Santander para que emitiera dictamen de pérdida de capacidad laboral de Sandra Milena Rodríguez; de manera que resulta en inimpugnable.

Véase que el único supuesto al que podría ajustarse es el reseñado en el numeral 4 de la norma en cita, si en cuenta se tiene que aquella decisión versa sobre una prueba. Sin embargo, como incluso lo refiere la inconforme, el a-quo no negó el decreto ni la práctica del dictamen pericial que ha de emitir la Junta Regional; además, como se apuntó en la providencia de la que pretende su revocatoria vía reposición, el monto de los gastos en los que se incurra al interior del juicio, sólo es reprochable vía apelación, cuando se incluya en la liquidación de costas que efectúe la secretaría del despacho de conocimiento y ésta sea aprobada por el respectivo juez, etapa que se precisa, no ha acaecido.

Ahora, el que se aduzca que la decisión impuesta por el a-quo sería tanto como impedir la práctica de la prueba dado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que esto implica, no deviene como argumento válido para darle cabida a la apelación, toda vez que, al haber sido petitionada por la activa, contrario a lo indicado por el juez de instancia, ello conforme da cuenta el sub numeral 2º del numeral 5º del

acápites de pruebas relacionado en el líbello introductor (Fl. 26), se encuentra en la obligación de asumir los costos que conlleven a su práctica a voces de lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 364 del C.G.P., más aun cuando (1) no está amparada por pobreza para sustraerse de su asunción y (2) no obra vestigio alguno de que esta carga hubiere sido impuesta a la demandada, como lo afirma, ya que, véase que a lo largo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. celebrada el 20 de junio de 2018 si bien no se hizo pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, aunque irregular, el a-quo la decretó con posterioridad, consignando en el acta de esa vista pública que: “*se deja constancia que por error involuntario por parte del funcionario, se omitió dentro de la grabación de la audiencia el decreto de la prueba de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (...) se decreta la misma y se ordena oficiar a la Junta. **Esta decisión se notifica por estados**”* sin ninguna advertencia adicional (fls. 681 y 682).

De esta manera las cosas, no se repondrá la decisión del 9 de febrero del año que cursa, que declaró improcedente el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor contra el auto del 17 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señala el artículo 68 del CPT y la Seguridad Social:

Art. 68.- Procedencia del recurso de hecho¹.

¹ Ley 712 de 2001. ARTICULO 52. Terminología. En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y de queja, respectivamente.

Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Al rompe, por su notoriedad se advierte la improcedencia del recurso de queja interpuesto, comoquiera que si bien allí se indica que procede contra la providencia que deniegue el de apelación, el legislador no lo dispuso así respecto de los que en ese sentido se profirieren por el juez colegiado, en tanto allí indicó, que ante esta sede sólo procede respecto de las providencias que nieguen el recurso casación, máxime que tal y como lo dispone el numeral 3° del literal A del artículo 15 del mismo cuerpo normativo, únicamente sobre aquellas sería competente para conocer el superior funcional, cual es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Art. 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

(...)

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.”

En tal sentido, se exhibe evidente que en el presente caso no se está en presencia de providencia denegatoria del recurso de casación, de suerte que no se dan los supuestos fácticos ya singularizados de procedencia del recurso de queja que deba ser dirimido por esa corporación judicial como superior funcional de este Tribunal, lo que amerita su rechazo.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., aplicable por remisión normativa que permite el CPT y la SS., en su artículo 145, si bien

podría pensarse que el recurso que resulta procedente es el de súplica en tanto que conforme el canon 331 ibídem aquél se puede elevar contra los autos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación, también lo es que al ser la providencia que aquí se debate de las denominadas interlocutorias, misma que fue emitida, no por el magistrado sustanciador sino por la sala de decisión laboral de esta corporación en voces de lo dispuesto en el párrafo del artículo 15 del CPT y la SS., resulta a su vez improcedente. No se condenará en costas.

5°. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de febrero de 2021. **SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA formulado. Una vez ejecutoriada remítanse las actuaciones al juzgado de origen, para los fines pertinentes. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

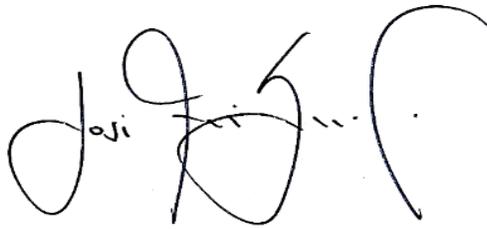
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PaolaG

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 016, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de febrero de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2012-00140-01 P.T. 15089.
DEMANDANTE: MARÍA ELISA ANGARITA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2872-2020 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, mediante el cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado por **JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 016, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 16 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, febrero 15 de 2021.

R. Juzg: 54-001-31-05-004-2018-00272 - 01 P.T. No. 18607

ORDINARIO

DEMANDANTE: ARGEMIRO BARBOSA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia AL1498-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia del magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA LABRADOR, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por **ARGEMIRO BARBOSA HERNÁNDEZ** contra la sentencia de 11 de julio 2019, proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,...”

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 016, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 16 de febrero de 2021.



Secretario